Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDÍO

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Amparo pobreza
Radicado: 2022-00151-00
Solicitante: Beatriz Lorena Álzate Orozco
Auto interlocutorio No. 213

Se encuentra a despacho la solicitud radicada por la abogada Diana Soraya Jiménez Salcedo, referente a la renuncia al cargo de apoderada en amparo de pobreza, a la que se le designó a favor de la señora Álzate Orozco.

Soporta su renuncia en que actualmente se encuentra vinculada laboralmente a través de contrato a término indefinido, contrato que le exige exclusividad y que su ejercicio se desarrolla de lunes a viernes con un horario de 9 horas diarias; razón por la cual, le impide ejercer la defensa técnica de la solicitante.

Al respecto el artículo 154 del Código General del Proceso establece:

(…)

> *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado,* ***en la forma prevista para los curadores ad lítem****, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.* (Énfasis fuera de texto original).

(…)

Por su parte, el artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, estipula la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad litem, dispone:

(…)

> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,* ***salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*** *En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Énfasis fuera de texto original).

(…)

De igual forma, el artículo 156 ibídem, establece la facultad de sustitución del apoderado designado en otro profesional del derecho, así:

> *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad lítem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

De la lectura de los apartes de las normas citadas, se colige que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha calidad.

En el presente asunto, la abogada designada no acreditó que estuviera incursa en la excepción indicada o imposibilitada para la sustitución del poder. Así mismo, no acreditó la exclusividad contractual indicada.

Tampoco acreditó alguna labor realizada para la representación judicial de la solicitante desde su aceptación a la fecha; lapso que comprende alrededor de 7 meses.

Así las cosas, este despacho no aceptará la renuncia al cargo de apoderada en amparo de pobreza, y se rectificará su designación, por lo que deberá ejercer las funciones propias del cargo, en procura de la defensa técnica de la solicitante.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1736b1db098d12e3f57750ee3f0f21a4398cd46b4b9b39f9010ae54572e22d**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica